



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Camino público/ Solicitud de acondicionamiento

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **412/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación planteada por el estado en el que se encuentra un camino público ubicado en el polígono XXX de su localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, este camino público (parcela XXX del citado polígono XXX) se encuentra en un estado muy deficiente, lo que impide su uso ordinario. Esta situación es conocida por ese Ayuntamiento, ante la que se han presentado solicitudes al respecto (escrito de fecha XXX -entrada XXX-), sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas al mantenimiento del uso público del referido camino, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación al asunto citado en el párrafo anterior y habiendo revisado el estado del citado camino, sito en el término de XXX, esta Alcaldía le informa:

- Que el camino es un camino de servidumbre de concentración que tiene 4 metros de ancho y es para uso agrícola.

- Que, revisado el estado del camino, se procederá a reparar el tramo señalado en el plano con los números 6, 7 y 8.



- *El resto del camino es apto para la circulación de vehículos agrícolas, adjuntando una secuencia de 8 fotos del mismo”.*

El tramo en el que se anuncia que se va a efectuar la intervención municipal se refiere al comprendido entre las fincas con los números de referencia 57, 58 y 59 del polígono XXX, y por lo tanto no incluye los tramos 1 y 2, que dan acceso a la finca XXX y colindantes, a la que se refiere de manera más concreta el escrito ciudadano registrado en el Ayuntamiento.

A la vista de la información recabada procede efectuar al Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. sin duda conoce, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (LPAP), se refiere en su artículo 6 a los principios relativos a los bienes y derechos de dominio público.

Así indica que la gestión y administración de los bienes y derechos demaniales por las Administraciones públicas se ajustarán a los siguientes principios:

- a) Inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.
- b) Adecuación y suficiencia de los bienes para servir al uso general o al servicio público a que estén destinados.
- c) Aplicación efectiva al uso general o al servicio público, sin más excepciones que las derivadas de las razones de interés público debidamente justificadas.
- d) Dedicación preferente al uso común frente a su uso privativo
- e) Ejercicio diligente de las prerrogativas que la presente ley u otras especiales otorguen a las administraciones públicas, garantizando su conservación e integridad.
- f) Identificación y control a través de inventarios o registro adecuados
- g) Cooperación y colaboración entre las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias sobre dominio público.

El Ayuntamiento de XXX está obligado al efectivo cumplimiento de estos principios básicos en la gestión de sus bienes públicos, debiendo actuar **con diligencia** para garantizar que los caminos públicos de su titularidad resultan transitables y pueden ser destinados al uso público previsto (Art. 6 b) y e) LPAP).

En este sentido debemos recordar que el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), recoge verdaderos



derechos prestacionales a favor de los ciudadanos, cuyos municipios han de prestar *per se*, salvo dispensa prevista en el artículo 26.2 LBRL.

Tales derechos no incluyen, desde luego, la existencia de caminos rurales asfaltados para el tránsito de todo tipo de vehículos, pero resulta indiscutible que es el Ayuntamiento el que debe asumir las labores de conservación y mantenimiento de las vías rurales de su titularidad (artículo 20.1 e) Ley de Régimen Local de Castilla y León) para que así puedan prestar el servicio al que se encuentran afectas. En este caso, el camino referido en la queja, en su tramo inicial (que el Ayuntamiento señala como tramo 1) y en el tramo que da acceso a las fincas XXX, XXX y XXX (denominado tramo 2) aparece, en las fotografías remitidas por el Ayuntamiento, apenas trazado sobre el terreno, y en el señalado como tramo 2 se encuentra parcialmente invadido por la vegetación circundante. Su estado permitiría el paso con vehículos agrícolas (tractores), pero desde luego resulta imposible el acceso y hasta la localización del camino para otro tipo de vehículos, salvo los que tengan tracción especial.

Cuando esta Defensoría tiene la oportunidad de abordar estas cuestiones, solemos recomendar a las entidades locales que otorguen prioridad a la hora de realizar las oportunas labores de mantenimiento, de entre todos los caminos públicos de su titularidad, a aquellos que son la única vía de acceso para viviendas o bien a las vías rurales en las que existen empresas o explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o de otro tipo que necesitan que esas redes de comunicación sean transitables para la mayoría de los vehículos, puesto que esto les permite hacer frente a las necesidades de dichas explotaciones.

Es cierto que el mantenimiento de los caminos es un asunto complejo, dado que los municipios, sobre todo en el ámbito rural, tienen muchos kilómetros de caminos para atender y los recursos son limitados. Pero la escasez de medios económicos no puede servir de justificación, ya que se debe prever el crédito preciso para este tipo de intervenciones, incluso antes que otros conceptos presupuestarios destinados a servicios que no son mínimos, ni obligatorios o atienden a actividades no necesarias. Por otra parte las Diputación provincial de León convoca anualmente ayudas para efectuar obras de reparación y mantenimiento de los caminos rurales.

Creemos que es muy importante que los Ayuntamientos fijen su política en esta materia, definiendo las inversiones a efectuar y las vías de comunicación en las que se va a actuar de manera prioritaria, pero primando los criterios objetivos, como la intensidad de uso, la actividad económica y la movilidad que produce en la zona y a la que sirven estos caminos u otros criterios que entiendan oportunos, pero dando siempre la debida publicidad a los mismos para su conocimiento por los afectados.



La información y la transparencia resultan indispensables para que los vecinos conozcan las razones por las que aprueban actuaciones en un punto y se relegan otras, evitando las suspicacias que se generan por la falta de información, ya que aunque las administraciones locales tienen plena autonomía para determinar su política de inversiones, esto no significa que no estén obligados a motivar suficientemente las decisiones que se adoptan al respecto.

Según se infería de la respuesta municipal evacuada en respuesta al escrito ciudadano presentado en este caso, existía un cierto compromiso municipal de proceder a la limpieza y acondicionamiento del camino cuando se dispusiera de medios humanos y materiales al efecto (Acuerdo de la Junta de gobierno local de XXX), sin embargo tal compromiso no se habría cumplido, lo que seguramente provocó la presentación de esta queja.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento, ajustándose así a los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone: *“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho. Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios: e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”*.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”*.



A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada salvo una imposibilidad manifiesta y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que, por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se articulen todos los mecanismos necesarios para mejorar las condiciones de conservación y utilización de la totalidad del camino al que se refiere este expediente, estableciendo si lo considerara conveniente, un calendario de actuaciones prioritarias sobre el mismo, en garantía del derecho de los ciudadanos a la circulación y las comunicaciones entre distintos núcleos rurales y el acceso a los predios rústicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López